



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00067-00
DEMANDANTE: Erlindo Palma Mosquera y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

ADMITE DEMANDA

Por auto del 18 de abril de 2023 se inadmitió la presente demanda con el fin de que se diera cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia.

Mediante memorial¹ del 4 de mayo de 2023 se presentó subsanación a la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de inadmisión y el memorial de subsanación, el Despacho encuentra lo siguiente:

Requisito de Inadmisión	Subsanación
Se requirió a la parte actora para que allegara constancia de notificación de la providencia del 19 de mayo de 2020, por la cual se precluyó la investigación penal en contra del Intendente Jeison Andrés Zea Castaño, con el fin de realizar en mayor medida el estudio de la caducidad del medio de control.	<p>El apoderado manifestó que se solicitó a la Fiscalía de conocimiento de segunda instancia la investigación y que certificara cuando se notificó el contenido de la providencia del 19 de mayo de 2020.</p> <p>Reafirmó que solo se tuvo conocimiento de la providencia de segunda instancia por la cual se resolvió recurso de apelación solo hasta el 18 de diciembre de 2020.</p> <p>Aportó constancia de los correos electrónicos del 2 de mayo de 2023 enviados a la Fiscalía 154 Penal Militar de Bogotá solicitando certificación de notificación personal de la providencia del 19 de mayo de 2020, obrante a folio 18 del documento 006.</p>

Si bien como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda en principio se podría establecer la caducidad del medio de control; teniendo en cuenta la manifestación bajo juramento de la demanda donde se indica que solo se conoció de la providencia del 18 de mayo de 2020 proferida por la Fiscalía Segunda Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar y de Policía hasta el 18 de diciembre de 2020, y en virtud de que aún no se cuenta

¹ Documento 010

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00062-00
DEMANDANTE: Shirly Daisy Eljach Mercado y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

con la certificación de la notificación personal de la misma otorgada por la Fiscalía de conocimiento.

En virtud del principio *Pro Dammato* y de garantizar en su mayor medida el acceso a la justicia de los hoy demandantes se admitirá la demanda con el fin de recaudar la mayor cantidad de pruebas que permitan determinar la caducidad del medio de control al momento de resolver sobre las excepciones previas propuesta por la entidad demandada.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 *ídem*, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

*“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

M. DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	11001-3343-061-2023-00062-00
DEMANDANTE:	Shirly Daisy Eljach Mercado y otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Erlindo Palma Mosquera quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Yelizney Palma Pestaña y Miguel Ángel Palma Palomino, Leidy Johana Palma Pestaña, Dioselina Palma Mosquera y William Palma en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

La parte actora se notificará a través de su apoderado en el correo electrónico riascosabogados@hotmail.com

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a **la Nación – Fiscalía General de la Nación** (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00062-00
DEMANDANTE: Shirly Daisy Eljach Mercado y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

NOVENO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

DECIMO: Reconocer personería al abogado Heleodoro Riascos Suarez quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 19.242.278 y tarjeta profesional N° 44.679 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora, de conformidad con poderes de obrantes en documento 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 14 de junio de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 15 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Auto No. 383

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fe6868efa0dc10c5874b2bf9ca4729c50d8961ec89bda2a820942760d441a9**

Documento generado en 14/06/2023 06:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>